



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
"2021, Año de la Independencia".

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 05 DE
FEBRERO DE 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO
COMO JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/018/2021.

PARTE ACTORA: JOSÉ MIGUEL CÓRDOVA
GARCÍA Y REYNA ITZEL NARCIA ALFARO, EN SU
CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y
PRESIDENTA DEL DIF, RESPECTIVAMENTE,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONCORDIA,
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** emitida el **cuatro del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro**, y así también por el **Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Electoral del Estado de Chiapas, en el **Recurso de Apelación** presentado en su inicio como Juicio de Inconformidad señalado en líneas que anteceden; en consecuencia de lo anterior, **HAGO CONSTAR**, que siendo las **16:38 Hrs. Dieciséis horas con treinta y ocho minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la **RESOLUCIÓN** descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también a través de los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando a la presente diligencia copia autorizada de dicho fallo, constante de **55 páginas útiles con texto**, impresas de la 1 a la 54 por ambos lados y 55 por uno de sus lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos **42 y 43** del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Recurso de Apelación, presentado
como Juicio de Inconformidad**

Expediente: TEECH/RAP/018/2021.

Actores: José Miguel Córdova García
y Reyna Itzel Narcía Alfaro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que resuelve el **Recurso de Apelación**, promovido por José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido Municipio, por el **que se revoca** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Consejo General del Instituto Electoral Local.

(Las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre.

b) Monitoreo en Redes Sociales. El veintisiete de abril, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió informe de monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, en la que se detectó que en la página de Facebook del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, existen publicaciones con las imágenes de José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido municipio, respectivamente.

c) Investigación Preliminar. En proveído de veintiocho de abril, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/047/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, ordenó la investigación preliminar a fin de obtener mayores datos para ubicar la posible promoción personalizada de José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en las páginas de Facebook, You Tube, Instagram y Twitter del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

²Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

³ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- d) **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiocho de agosto, en el cuaderno de medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro de la propaganda expuesta.
- e) **Admisión de la denuncia.** El mismo veintiocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia iniciada de oficio en contra de José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido Municipio, respectivamente, y ordenó registrar el expediente con la clave IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020.
- f) **Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Una vez desahogado el Procedimiento Ordinario Sancionador, el diez de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido Municipio, respectivamente, por promoción personalizada de su imagen, nombre y cargo, prohibido por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; y ordenó que una vez firme la citada resolución, diera vista al Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado, y a través del Síndico Municipal, al Cabildo de ese Ayuntamiento.
- g) **Juicio de Inconformidad.** El veintidós de diciembre, José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, interpusieron Juicio de Inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que aseguran la resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su entender indebidamente fueron considerados administrativamente responsables.

(A partir de aquí, las fechas son del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

h) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral. Derivado de la situación acontecida por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero, y por diverso acuerdo de veintinueve de enero, hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de trece de enero, que obra a foja 036, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no se recibió escrito alguno en ese sentido.**

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El quince de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y original de la demanda, promovido por José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido Municipio, respectivamente.

b) Turno a Ponencia. El mismo quince de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/003/2021** y remitió a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/034/2021**.

c) Acuerdo de radicación y requerimientos. El dieciocho de enero, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación correspondiente; y, advirtió que de la razón de trece del mes indicado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado; así mismo, ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiera copia debidamente certificada del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020; de la misma manera, requirió a la parte actora, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio, en los medios públicos con los que cuenta este

Órgano Jurisdiccional; en ambos casos, con el debido apercibimiento de ley.

d) Cumplimiento de requerimiento, consentimiento para la publicación de datos personales y admisión. El veinticinco de enero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la parte actora, y por consiguiente, por consentida la autorización para la publicación de sus datos personales; así también, se **admitió** a trámite el medio de impugnación en cuestión.

e) Desahogo de pruebas. En proveído de veintinueve de enero, de conformidad con los artículos 104, numeral 13, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Cierre de instrucción. El cuatro de febrero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la Resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segunda. Cambio de denominación del Juicio de Inconformidad.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, de diez de diciembre de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, fundando su actuar en lo dispuesto en los artículos 301, 308, 323, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, en virtud a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez del Decreto 235 y determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, dejó intocado el Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual fue publicada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Por tanto, se deduce que será esta Ley la que se considere como norma vigente y de aplicación obligatoria, respecto a las cuestiones relacionadas con la tramitación

y sustanciación de los medios de impugnación que sean de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la Ley de Medios referida, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio de los cuales los gobernados pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electoral; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos cinco los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.
2. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
3. **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.
4. **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio de Inconformidad, el cual se encuentra regulado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:
- I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
(...)
 - IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y
(...)

Orienta lo anterior, las Jurisprudencias 12/2004, y 1/97, cuyos rubros son "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el cambio de denominación de Juicio de Inconformidad a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos

primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/03/2021, y lo registre como Recurso de Apelación.

Tercera. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia



TEECH/RAP/018/2021

COPIA AUTORIZADA

provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional **no** advierte que se actualice alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** El Medio de Impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre de los accionantes; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido;

menciona los hechos y motivos de inconformidad, y asientan las firmas respectivas en el escrito.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la parte actora, el dieciséis siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintidós posterior, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

| DICIEMBRE 2020 | | | | | | |
|--------------------------------|--|---|--------------------------------|---------------------------------|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | 16 Notificación de la resolución impugnada | 17 Primer día para impugnar | 18 Segundo día para impugnar | 19 | 20 |
| 21 Tercer día para impugnar | 22 Cuarto día para impugnar *Presentación del medio de impugnación | | | | | |

c) Legitimación. La parte actora José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido Municipio, respectivamente, acreditan su legitimación con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador instruido en su contra, en cuyo fallo fueron sancionados administrativamente.

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



e) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la y el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en

consecuencia, se deje sin efectos la responsabilidad administrativa que se les atribuye.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, en la emisión de la resolución controvertida se vulneró en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los demandantes tienen razón en que la resolución impugnada es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deduce el siguiente agravio:

La parte actora señala que en la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador instruido en su contra, viola su garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que funda su determinación por mayoría de razón para tenerlos por administrativamente responsables de la infracción consistente en promoción personalizada por el uso de sus imágenes.

Añaden que los hechos investigados y clasificados como promoción personalizada por la referida autoridad responsable, no se encuentran debidamente identificados uno a uno en un espacio de tiempo determinado, pues la responsable señala que tuvieron lugar el veintisiete de abril, posteriormente los engloba el once de junio y finalmente el dieciocho de agosto, todos de dos mil veinte.

Así también, que para acreditar la hipótesis de promoción personalizada, dicha responsable estaba obligada a acreditar

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

fehacientemente y sin lugar a dudas que existió un uso indebido de recursos públicos; no obstante que dichos hechos tuvieron lugar fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Aunado a lo anterior, refieren que la mencionada autoridad responsable, debió sujetarse a los parámetros que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia 12/2015, para tener por acreditada la probable comisión de promoción personalizada; es decir, los elementos personal, temporal y objetivo, y que a su consideración no se actualizan conforme a las pruebas que obran en el expediente.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método y tomando en consideración que lo que en esencia agravia a la parte actora, es la responsabilidad administrativa que se determinó en la resolución controvertida, en ese sentido y toda vez que el motivo de disenso se encamina a evidenciar que no cometió infracción alguna, por consiguiente tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora es **fundado**, y en consecuencia, suficiente para declarar como **inexistente** la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada que se les atribuye, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Marco normativo.

A continuación, se expone la normativa constitucional y legal aplicable al presente asunto.

El actuar de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En este sentido la norma citada tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: *i)* la imparcialidad y *ii)* la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por su parte, el párrafo séptimo del mencionado artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no

haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos⁴.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁵.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor(a) público(a)⁷ alguno(a).

⁴ Véase SUP-JRC-678/2015.

⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

⁶ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

⁷ En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores(as) públicos(as).

Así, se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la referida Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011⁸ que: *"...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."*

⁸ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a).** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁹.

La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales¹⁰.

En ese sentido, de conformidad con el propio dispositivo constitucional, se advierte que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

¹⁰ Ídem.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Así mismo, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se establece que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor(a) o público(a), puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral**, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales¹¹.

Por tanto, la citada Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, que los Órganos Jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

¹¹ *Ibidem*.

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las y los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley¹².

Finalmente, los artículos 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V, 275, numeral 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Redes sociales de las personas del servicio público.

El siete de junio de 2019, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público¹³.

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

¹² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

¹³ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
- Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

Vemos que, las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hablan sobre la privacidad de las cuentas personales en redes sociales del servicio público, **pero reflejan un enfoque relevante:** Este tipo de cuentas adquieren el carácter de públicas si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

Por otra parte, las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación.

El amplio espectro de penetración, impacto y posibilidades que genera el uso de las redes sociales en la vida diaria es indiscutible y esto trasciende al gobierno, pues encuentra en estas herramientas virtuales un canal propicio para diferentes fines; entre otros, producir

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

y difundir propaganda gubernamental, de todo tipo, incluso con la reducción de costos.

A diferencia de cualquier otro medio de comunicación en la actualidad, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, "las y los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información".

A ello se debe a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos, sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet. De hecho, **"Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión"**¹⁴.

Por el creciente uso de Internet, principalmente a través de redes sociales, los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y eficientar una comunicación cercana con la sociedad, que se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Internet es un aliado para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, para ello, se usan plataformas como YouTube, Twitter, Facebook e Instagram, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Viene al caso citar al Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la ONU, quien reiteró que los beneficios y posibilidades de Internet

¹⁴ Lo señaló el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la ONU.

se fundan en sus características singulares, como su velocidad y alcance mundial que "puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, facilitar la participación de la ciudadanía en la construcción de las sociedades democráticas y luchar contra los regímenes autoritarios".

Justo el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, señaló: "Internet ofrece un nuevo escenario para el desarrollo de políticas de transparencia activa y de difusión de informaciones e ideas de toda índole. Su velocidad, descentralización y bajo costo permiten que tanto el Estado como los particulares difundan informaciones sin barreras de frontera, oportunidad o burocracias que antaño entorpecían la labor de difusión."

Precisamente, esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje virtual, es decir, "herramientas" y/o "símbolos" (arroba @, hashtag #, hilos, entre otros), que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias (estar al día).

Utilizar este tipo de símbolos, es favorable porque atrae miradas a las publicaciones, llega a un número más amplio de usuarios/as y permite que se sigan conversaciones, referencias o temas que pueden o son relevantes, posiciona un tema o contenido.

Amplían el espectro de la interacción y la masifica pues abre la posibilidad que las y los usuarios "vean o se unan a la información o conversación", en una sola cadena.

¹⁵ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016.



Facilitan el intercambio entre diferentes audiencias, con el objetivo de volver ciertos tópicos en algo que “*todas y todos compartan y/o hablen*”. Con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ejemplos del lenguaje virtual:

@ - arroba

- Es una *mención* que busca relacionar el mensaje con el nombre de una persona, empresa o marca¹⁶.
- Basta con el hecho de conocer el nombre de la o el usuario para mencionarlo.
- Cuando se *menciona* a alguien con el @, se crea un enlace a su perfil, de tal forma que aquello que se publique va a figurar, también, entre sus publicaciones y será visible para la persona y sus seguidores/as.
- Su efecto es que la persona *mencionada* vea la publicación y, en consecuencia, llegue a sus contactos; es decir, amplía el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.

- hashtag

- Consta de palabras o frases -sin espacios- precedidas de un signo almohadilla (#). Esto hace posible que las personas usuarias puedan participar en conversaciones sobre temas específicos y, quedar agrupadas bajo una misma etiqueta¹⁷.
- Se usa para ordenar palabras clave o temas que faciliten una búsqueda; si son de interés para las personas usuarias, suelen convertirse en *tendencia*. Así, los temas se vuelven identificables, se generan corrientes o inclinaciones hacia determinados tópicos, con mayor popularidad en la “*comunidad digital*”.

Hilo de conversación.

- Es una serie de Tweets conectados, que pertenecen a una misma persona.

¹⁶ Ver artículo digital: <https://www.fundeu.es/recomendacion/arrobar-propuesta-valida/>.

¹⁷ Información consultada en: <https://carlosquerraterol.com/hashtag-que-es-para-que-sirve-como-usar/>.

- Permite conectar varios mensajes entre sí, para dar más datos o contexto; es la posibilidad de presentar una historia o cadena de pensamiento, compuesta de elementos conectados pero individuales¹⁸.
- También se le conoce como *tweetstorm* (tormenta de tweets) porque permite un mayor número de mensajes y caracteres.

Conforme con lo anteriormente expuesto, como se adelantó en párrafos que preceden, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, este Tribunal estima que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental que actualice la promoción personalizada de la parte actora, ni existen elementos de prueba que impliquen la utilización indebida de recursos públicos, como lo consideró en su resolución, por la cual determinó la responsabilidad administrativa a la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar los alcances y lo que se advierte y deduce de las pruebas desahogadas por la autoridad responsable:

a) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de veintisiete de abril de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del citado monitoreo habitual de medios y redes sociales que esa Unidad Técnica realiza, se detectó que en la página de Facebook del Ayuntamiento de La Concordia, existen publicaciones con la imagen del Presidente Municipal José Miguel Córdova García y de la Presidenta del DIF de dicho municipio Reyna Itzel Narcía Alfaro; así mismo, da cuenta de una publicación de un medio de información que denuncia lo anterior sobre ambos funcionarios, (Anexa como pruebas las imágenes y las ligas (links) de las publicaciones mencionadas, con hora y fecha de captura).

¹⁸ Información consultable en: <https://help.twitter.com/es/using-twitter/create-a-thread#:~:text=Un%20hilo%20en%20Twitter%20es,o%20para%20ampliar%20una%20opini%C3%B3n.>



b) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/VI/057/2020, de treinta de abril de dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Constitucional-La-Concordia-Chiapas-290468508226467/>
- <https://www.facebook.com/reyna.naarciaalfaaro>
- <https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-485/>
- <https://www.facebook.com/rotativo.chiapas/posts/517789735564541>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=597692347504080&id=290468508226467&_tn=-R
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/11554757278198871/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=597235700883078&id=290468508226467&_tn=-R
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/3487766007905221/>
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/249332332932966/>
- <https://www.facebook.com/reyna.naarciaalfaaro/videos/1015242971664570/>

De la fe pública de dicha acta circunstanciada, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Que todas las cuentas son de la red social "Facebook", a excepción de <https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-485/>
2. Que corresponden a imágenes, videos y notas periodísticas.
3. Que se advierten frases como "LA CONCORDIA" ¡Sigamos haciendo historia! H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021", "YO ME QUEDO EN CASA".
4. Que las imágenes describen en su mayoría a hombres y mujeres, aunque también aparecen niños, algunas con cubre bocas.
5. Que en algunas imágenes se advierte la entrega de despensas, o de diversas cajas de cartón con la leyenda "LECHE DIF", así como productos enlatados, aceite y bolsas de plástico con producto dentro.

6. Que de dicha entrega da constancia personal de la Secretaría de la Función Pública.
7. Que se señala el programa "Barriguita llena corazón contento de regreso a casa".
8. Que en las imágenes y videos se hace alusión al Gobernador de la entidad Rutilio Escandón Cadenas, así como a los hoy actores, en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de ese Ayuntamiento.
9. Que también se hace referencia a la contingencia sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, relativa a la propagación del virus Covid-19.
10. Que con motivo de dicha emergencia sanitaria, se hacen recomendaciones para no contagiarse del virus referido.

c) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IX/080/2020, de veintidós de mayo de dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Constitucional-La-Concordia-Chiapas-290468508226467/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=612499446023370&id=290468508226467&tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=611362329470415&id=290468508226467&tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=610177086255606&id=290468508226467&tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=608934053046576&id=290468508226467&tn=-R
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/540540833300251/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=607770366496278&id=290468508226467&tn=-R

TEECH/RAP/018/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=605985370008111&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=604644896808825&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=602244157048899&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=602002353739746&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=601493453796636&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=601488187124496&id=290468508226467&_tn=-R
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=601348280471820&id=290468508226467&_tn=-R

De la fe pública de dicha acta circunstanciada, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Que todos los enlaces de internet hacen referencia a la red social "Facebook";
2. Que corresponden a imágenes y videos.
3. Que destacan frases como "LA CONCORDIA" ¡Sigamos haciendo historia! H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021", "YO ME QUEDO EN CASA".
4. Que las imágenes describen en su mayoría a hombres y mujeres, pero también hay niños de edades indistintas; algunas con cubre bocas.
5. Que en algunas imágenes se advierte la entrega de bolsas de plástico con productos básicos haciendo alusión de despensas, o bien de cajas de cartón con la leyenda "LECHE DIF", así como productos enlatados, productos en recipiente de plástico y bolsas de plástico con producto dentro.
6. Que la entrega de las despensas derivó del envío realizado por el Gobernador del Estado, y durante la entrega estuvo

presente personal de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

7. Que se señala el programa "Barriguita llena corazón contento de regreso a casa", el cual beneficia a escuelas de diferentes comunidades.
8. Que en las imágenes y videos se hace alusión al Gobernador de la entidad Rutilio Escandón Cadenas, así como a los hoy actores, con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y presidenta del Desarrollo Integral de la Familia, de ese Ayuntamiento. (DIF)
9. Que también se hace referencia a la contingencia sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, relativa a la propagación del virus Covid-19.
- 10: Que con motivo de dicha contingencia sanitaria, se hacen recomendaciones para no contagiarse del virus referido.

d) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de once de junio de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esa Unidad Técnica, se detectaron videos y publicaciones de la página de Facebook del Ayuntamiento de La Concordia, donde al parecer figura Reyna Itzel Narcía Alfaro, Presidenta del DIF Municipal, entregando platos de comida y anunciando la recepción de despensas para entregar en próximas fechas. (anexa capturas de las imágenes y las ligas (links) de las publicaciones mencionadas, con hora y fecha de captura).

e) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XI/102/2020, de once de junio de dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/018/2021

COPIA AUTORIZADA

- <https://www.facebook.com/amigomiky>
- <https://www.facebook.com/reyna.naarciaalfaaro>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=613053299301318&id=290468508226467
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=614335152506466&id=290468508226467
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/538471643728027>
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/538471643728027>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616010419005606&id=290468508226467&tn=-R
- <https://www.facebook.com/290468508226467/videos/538471643728027>
- <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipal/la-concordia>

De la fe pública de dicha acta circunstanciada, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Todos los enlaces de internet hacen referencia a la red social "Facebook", salvo el último link, el cual advierte ser una página institucional de Gobierno del Estado.
2. Que corresponden a imágenes, videos y directorio de funcionarios.
3. Que al escribir los nombres José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Nárcia Alfaro, dentro de la red social "Facebook" aparecen dos usuarios, aunque en el contenido de estos no se aprecia que exista posible difusión de promoción personalizada.
4. Que en la descripción prevista en el acta de cada uno de los links, se advierten frases como "LA CONCORDIA" ¡Sigamos haciendo historia! H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021", "YO ME QUEDO EN CASA".
5. Que las imágenes describen a hombre, mujeres y niños de edades indistintas, algunas con cubre bocas.
6. En algunas imágenes se advierte el envío y entrega de productos básicos haciendo alusión de despensas, así como la entrega de doscientos platos de comidas que se entregaría diariamente a personas vulnerables.

7. En las entregas da fe personal de la Secretaría de la Función Pública.

8. Que se señalan los programas "Barriguita llena corazón contento de regreso a casa" y "Olla solidaria de corazón por La Concordia"; el cual beneficia a personas vulnerables, como a escuelas de diferentes comunidades.

9. Que en las imágenes y videos se hace alusión al Gobernador de la entidad Rutilio Escandón Cadenas, así como a los hoy actores, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de ese Ayuntamiento.

10. Que también se hace referencia a la contingencia sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, relativa a la propagación del virus Covid-19.

11. Que con motivo de dicha contingencia sanitaria, se hacen recomendaciones para no contagiarse del virus referido.

f) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de dieciocho de agosto de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esa Unidad Técnica, se detectaron diversas publicaciones con videos o fotografías en la página de Facebook del Ayuntamiento de La Concordia, en las que personal de dicho municipio aparece entregando a la población apoyo en especie. (anexa como testigos las imágenes y las ligas (links) de las publicaciones mencionadas, con hora y fecha de captura).

g) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/133/2020, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=672181630055151&id=290468508226467
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=667244330548881&id=290468508226467
- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Constitucional-La-Concordia-Chiapas-290468508226467/photos/pcb.667244330548881/667229967216984>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=666540133952634&id=290468508226467
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=662478677692113&id=290468508226467
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=661877707752210&id=290468508226467
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=660079124598735&id=290468508226467

De la fe pública de dicha acta circunstanciada, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Que todos los enlaces de internet hacen referencia a la red social "Facebook"
2. Que corresponden a imágenes y videos.
3. Que en la descripción prevista en el acta de cada uno de los links, se advierten frases como "LA CONCORDIA" ¡Sigamos haciendo historia! H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021".
4. En las imágenes se describen a hombre, mujeres y niños de edades indistintas, algunas con cubre bocas.
5. En algunas imágenes se advierte el envío y entrega de bolsas de plástico con productos básicos haciendo alusión de despensas, por personal del DIF Municipal.
6. Se señalan los programas "ALIMENTARIO MATERNO INFANTIL, ALIMENTOS A FAMILIAS VULNERABLES Y

PERSONAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA; el cual

benefició a personas vulnerables de diferentes comunidades.

7. En el numeral siete de la referida acta, se advierte en el último link una publicación de lo que nos interesa dice: "gracias al apoyo del Gobierno del Estado de Chiapas que encabeza el Dr. Rutilio Escandón Cadenas muchas familias están siendo beneficias con insumos alimenticios, apoyos que están siendo entregados por personal del Ayuntamiento, como del DIF Municipal...".

8. Que en las imágenes y videos se hace alusión al Gobernador de la entidad Rutilio Escandón Cadenas.

9. Que también se hace referencia a la contingencia sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, relativa a la propagación del virus Covid-19.

10. Que con motivo de dicha contingencia sanitaria, se hacen recomendaciones para no contagiarse del virus referido.

Documentales que al ser expedidas por la autoridad competente para ello, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido que respecto a la copia certificada del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, constante de trescientas dieciocho fojas útiles remitida por la autoridad responsable, no obra el memorándum IEPC.P.UTCS.212.2020, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, como tampoco el monitoreo en redes sociales que dice remitir con el mismo, el cual se hizo alusión en el Resultado Cuarto de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte; no obstante, se advierte su valoración en el estudio de fondo respectivo en la resolución impugnada.

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

Así también, es de observarse que obra en autos Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/162/2021, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (de la foja 175 a la 186 del anexo I), el cual se advierte que no fue tomado en consideración al hacer relación de las pruebas recabas por la autoridad responsable (Considerando IV, de la resolución controvertida), así como tampoco para su valoración en el estudio de fondo correspondiente; no obstante, con la misma tampoco se acredita la infracción de promoción personalizada a la que arribó la citada autoridad responsable.

Precisado lo anterior, con dicho caudal probatorio la autoridad responsable concluyó que:

"Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, administradas con los elementos que arrojó la investigación, mediante los diversos informes de monitoreo en redes sociales y las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, mismas que no fueron objetas ni demeritas en forma alguna por los denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos vigentes en el momento de los hechos, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, puesto que, a través de propaganda institucional difundida en las cuentas oficiales del ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y en su cuenta personal de Facebook, desplegaron publicidad referente a la entrega de despensas de alimentos aprovechándose de la crisis sanitaria que se vive por el COVID 19, de cuyo contenido se advierte el nombre, la imagen y cargo de los ciudadanos José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (Dif) del municipio de La Concordia, Chiapas, respectivamente; por lo que tal difusión es considerada propaganda institucional con promoción personalizada de los servidores públicos denunciados..."(sic).

De ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, mediante los diversos informes de monitoreo en redes sociales y las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos antes descritas, este Órgano Jurisdiccional, como se anticipó, la promoción personalizada materia del Procedimiento Ordinario Sancionador, no puede considerarse actualizada por parte de los servidores públicos sancionados, por las siguientes razones.

Si bien, con los elementos que existen en el sumario se desprende que se incluyó nombre, imagen y cargo de los denunciados (además que de los videos se escuchan las voces) y realizaron intervenciones con dicha calidad (Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia, del referido municipio), estos elementos resultan insuficientes para tener por acreditada la infracción señalada, al no colmarse que la difusión de los mismos tengan como finalidad realizar una exaltación de la figura o calidad de los mencionados servidores públicos, o bien, posicionarse de cara a un proceso electoral.

En efecto, como se señaló en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134, Constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos

¹⁹ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la referida Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la Jurisprudencia 12/2015, en los siguientes términos:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”²⁰.

Bajo esa lógica, se señala, como bien lo indicó la autoridad responsable, se tiene por actualizado el elemento personal, dado que

²⁰ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

de las mencionadas publicaciones se desprende el nombre, cargo, imagen incluso las voces de José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del referido Municipio, y no se encuentra controvertido que efectivamente se ostentan con dicha calidad.

Por otra parte, respecto al elemento temporal, es importante destacar que en efecto al momento en que se difundió la propaganda institucional **-27 de abril al 25 de septiembre, ambos de 2020-** (conforme a los monitores en medios de comunicación y redes sociales, así como de las Actas Circunstancias de Fe de Hechos arriba descritos) no se encontraba en curso algún proceso electoral, tomando en consideración que al momento de la primera fecha de difusión, el proceso electoral local ordinario daba inicio en el mes de octubre de ese mismo año, y que fue mediante Decreto 218, de fecha cuatro de mayo del mencionado año (2020), que se cambió la referida fecha de inicio, es decir, al mes de enero del año en curso (diez de enero de dos mil veintiuno); lo cierto es que debido a su cercanía, la conducta denunciada podría tener un impacto en dicho proceso electoral local.

No pasa por inadvertido que la parte actora refiera que los hechos investigados no se encuentran debidamente identificados uno a uno en un espacio de tiempo determinado, pues la responsable los ubica en una primera etapa el veintisiete de abril, posteriormente los engloba el once de junio y finalmente el dieciocho de agosto, todos de dos mil veinte.

Respecto a lo anterior, debe decirse que en la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, la autoridad responsable cuenta con facultades de investigación, precisamente para allegarse de elementos que le permitan conocer los hechos denunciados y contar

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

con los elementos de prueba para emitir su resolución; incluso, antes del cierre de instrucción puede ordenar diligencias de investigación a efecto de conocer si la referida infracción ha cesado, o si por el contrario, se encuentra aún subsistente, los cuales son aptos para la emisión del fallo que en derecho corresponda.

Como ocurrió con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/162/162/2020, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el cual se acordó su recepción en esa misma fecha, y tomado en consideración para tener por cumplida la medida cautelar de veintiocho de agosto del citado año impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; de ahí que no le irroque perjuicio a la parte actora.

Ahora bien, no obstante que se acreditan las dos hipótesis antes citadas, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, en el sentido que:

"Se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, en las que se difunde entregas de despensas aprovechándose de la crisis sanitaria generada por el COVID 19, mas alla de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con los datos personales y su imagen..."²¹

Para este Tribunal no se actualiza el elemento **objetivo** de la infracción, ya que se estima que las diversas difusiones denunciadas, por las cuales se determinó que los hoy actores eran administrativamente responsables por haber difundido propaganda institucional con promoción personalizada del servicio público, solamente constituyen un medio para allegar información a la población del Municipio de La Concordia, Chiapas, derivado de la emergencia sanitaria y las medidas de prevención para evitar la

²¹ Visible a foja 55 del expediente principal.

propagación del virus COVID-19, así como el otorgamiento de despensas de la canasta básica a la población vulnerable, como consecuencia de la difícil situación de la pandemia; sin que se adviertan elementos que permitan concluir de manera objetiva que se pone en riesgo o se incide en el actual proceso electoral local.

Esto es así, porque no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de los servidores públicos denunciados con impacto en determinada contienda electoral. En atención a que con tales difusiones se da a conocer información de interés público relacionada con la pandemia y con la entrega de las despensas a los grupos vulnerables se realiza un ejercicio de gestión de problemáticas así como de orientación a la ciudadanía, todo ello relacionado con la emergencia sanitaria que se vive mundialmente derivado de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Es importante destacar que el material denunciado fue difundido durante la emergencia sanitaria señalada, y al respecto es un hecho público y notorio²² que en los tres niveles de gobierno se han emitido diversos acuerdos y fijado directrices para reducir la movilidad de la población con la finalidad de evitar la propagación del virus, lo cual tuvo un impacto en diversos sectores económicos y sociales que a la fecha siguen persistiendo, además se hizo indispensable crear canales de comunicación para que la ciudadanía tuviera información relacionada con las medidas implementadas por los diversos ámbitos de gobierno.

Además, en cuanto al impacto económico del SARS-CoV-2 en nuestro país, debe señalarse que el mismo ha sido muy importante;

²² HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

COPIA AUTORIZADA



TEECH/RAP/018/2021

resultando relevante señalar que derivado del cierre durante varios meses se tuvieron afectaciones importantes en las fuentes formales e informales de empleo.

Sobre esa premisa debe decirse que, con la entrega de las despensas no se desnaturaliza la finalidad de la difusión de esa propaganda institucional, ya que los servidores públicos denunciados no se adjudican logros a nivel personal ni se apropian de aquellos que son otorgados por el gobierno estatal, con la finalidad de posicionarse de cara a una contienda electoral; por el contrario, se advierte el agradecimiento al Gobierno del Estado.

Además, se debe precisar que de la mención del tipo de bienes con los cuales se apoyaba a la población²³, se advierte que estaban vinculados con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para satisfacer necesidades básicas, las cuales debido a que en ese momento había restricción de movilidad y actividades, muchas personas no podían salir a trabajar para poder cubrirlas.

Bajo esta misma temática, la entrega de despensa o ayuda alimentaria se advierte que se informaba en qué colonias se entregaban y en general daban recomendaciones de cuidado para no contraer el virus COVID-19.

En este sentido, no se aprecia que los denunciados se apropien de logros gubernamentales a título particular o que destaquen sus cualidades con impacto en el actual Proceso Electoral Local.

Por consiguiente, bajo el contexto en el cual se difundió la propaganda institucional, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, es insuficiente para tener por actualizada la infracción reclamada, pues no se puede arribar a la conclusión que con tales

²³ De lo señalado en los programas se tiene que los bienes eran entregados directamente en el domicilio de las personas beneficiadas.

elementos hayan tenido la finalidad de realizar la promoción personal de los servidores públicos denunciados, más allá de ser un medio para allegar información a la población del Municipio de La Concordia, Chiapas, así como de atender diversas problemáticas y necesidades originadas por la pandemia del COVID-19.

Derivado de lo anterior, se puede observar que el material analizado forma parte de un mecanismo de comunicación y de ayuda a la población vulnerable del Municipio de La Concordia, Chiapas, inmersos en una situación **de salud extraordinaria, emergente y excepcional**, que permitió salvaguardar el derecho a la información, salud y alimentaria de las personas derivado de la emergencia sanitaria.

Al respecto, debe señalarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, emitieron el diecinueve de marzo una declaración conjunta²⁴ en atención a la luz de las crecientes perturbaciones causadas por la pandemia del virus COVID-19 y la grave preocupación que ello ocasionó a las personas a nivel mundial.

En dicha declaración conjunta se precisa que la salud humana no sólo depende del fácil acceso a la atención sanitaria, sino que dicho derecho fundamental, también depende del acceso a la información precisa sobre la naturaleza de las amenazas y los medios para protegerse a sí mismo, a su familia y su comunidad. Así como el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo,

²⁴ Disponible para su consulta en:
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1170&IID=2>

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio y que sólo puede estar sujeto a restricciones limitadas.

En ese sentido, se señala que los gobiernos y las empresas deben proporcionar información viable y que ésta puede hacerse en forma de mensajes públicos sólidos, apoyo a los anuncios de servicio público y apoyo de emergencia a la radiodifusión pública y al periodismo local (por ejemplo, mediante anuncios de salud del gobierno). Así, cualquier intento de penalizar la información relativa a la pandemia puede crear desconfianza en la información institucional, retrasar el acceso a información fiable y tener un efecto silenciador en la libertad de expresión.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el coronavirus COVID19, emitió el 9 de abril la "Declaración COVID-19 y Derechos Humanos. Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales²⁵". En dicha declaratoria se reitera que **el derecho de acceso a la información veraz y fiable, así como a internet, es esencial.**

Asimismo, se explica que, dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma

25 Disponible para su consulta en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad²⁶.

Lo anterior no significa que a consecuencia de la pandemia originada por el virus del COVID-19, los servidores públicos puedan dejar de observar los principios consagrados en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, sin embargo, se reitera que del análisis integral y contextual de los elementos denunciados, no se advierte que tengan como finalidad preponderante destacar el actuar personal de los servidores públicos denunciados de cara a determinado proceso electoral.

Y, es preciso enfatizar que en virtud que al día de hoy se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local dos mil veintiuno, para renovar el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las personas del servicio público deben evitar que la actual crisis sanitaria sea una excusa para poner en riesgo los principios rectores de todo proceso comicial, por lo cual deberán apegar su actuar de manera estricta a las normas y principios constitucionales.

Esto porque hay un escenario incierto sobre hasta cuando persistirán las medidas sanitarias originadas por la pandemia, por lo que se podría empalmar con las siguientes fases de los procesos electorales; así, entre más cercana la jornada electoral, mayor riesgo de incidir en la decisión de las personas, por lo que se vuelve más estricto el análisis de los principios rectores del servicio público, en el contexto del proceso electoral en curso.

Razón por la cual, las personas del servicio público de ninguna manera pueden pasar por alto las restricciones y limitaciones que les impone el artículo mencionado, párrafos séptimo y octavo de la

²⁶ Se hace notar que las declaraciones antes citadas tienen efectos orientativos.

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Constitución Federal, amparados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Por ello, aun y cuando obre en autos la existencia de la difusión a través de redes sociales de imágenes en las que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido municipio, se observe que entregan apoyos alimentarios "Barriguita llena corazón contento de regreso a clases", "Olla solidaria de corazón por La Concordia" y "Apoyo a familias vulnerables y grupos en situación de emergencia (covid)", pues como se ha señalado, no se desprenden de forma clara, manifiesta, abierta e indudable expresiones que representen una propaganda electoral.

En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente caso, la difusión de la propaganda institucional difundida en redes sociales, constituyen un ejercicio razonable, legítimo y se encuentra justificado, en atención a que a través de éste se salvaguardan diversos derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, alimentaria, así como el de acceso a la información.

En suma, en el caso concreto y conforme al análisis integral de la propaganda institucional denunciada, que forma parte del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, y ante la ausencia de probanzas que permitan evidenciar de manera objetiva que los mismos tuvieron la finalidad de posicionar a los denunciados de cara al actual Proceso Electoral Local, esto es, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que hayan obtenido en el ejercicio del cargo público, se haga mención a sus presuntas cualidades, se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado, se

señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que deben ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, se mencione algún proceso de selección de candidatos, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la materialización de la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Por último, toda vez que se concluyó que no se actualizó la infracción de promoción personalizada en favor de los aludidos servidores públicos denunciados, resulta evidente, que como consecuencia, no se realizó un uso indebido de recursos públicos; y por tanto, que no se infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; el cual, en su caso, como lo refiere la parte actora, también debió acreditar la autoridad responsable.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-11/2020; el cual fue confirmado por la Sala Superior del referido Tribunal, al dictar el fallo respectivo en el diverso expediente SUP-REP-118/2020.

Consecuentemente, al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** lisa y llanamente la resolución impugnada, y en consecuencia, declarar como inexistente la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada atribuida a José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y

CON AUTORIZADA

TEECH/RAP/018/2021



Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido municipio, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente realizar el cambio de denominación del Juicio de Inconformidad presentado por José Miguel Córdova García y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del referido municipio, a **Recurso de Apelación**, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

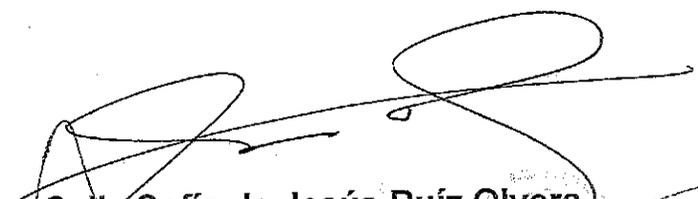
Segundo. Es procedente el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero. Se **revoca** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020, en términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

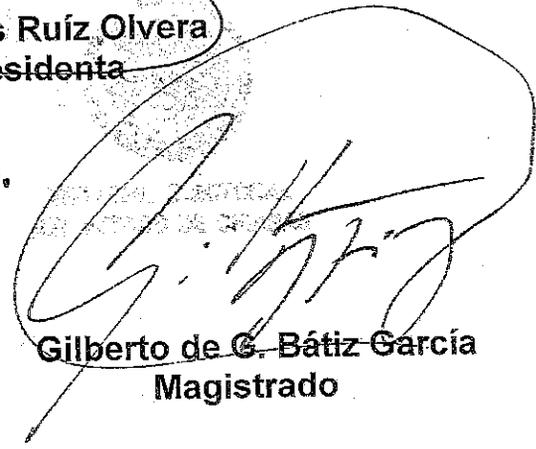
Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/03/2021, y lo registre como Recurso de Apelación.

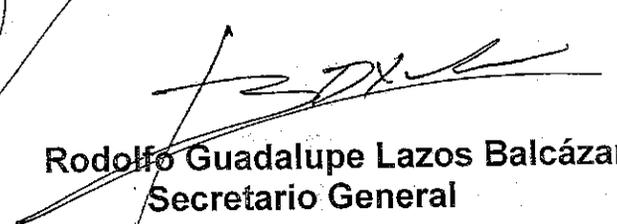
Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado; por oficio a la autoridad responsable a través del correo electrónico institucional, anexando copia certificada de esta sentencia; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto concurrente de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

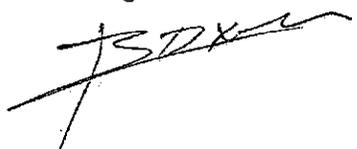

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/018/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/018/2021

COPIA AUTORIZADA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ASUMIDA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JI/003/2021.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita se aparta de lo plasmado en la consideración segunda del proyecto de resolución del expediente **TEECH/JI/003/2021**, promovido por José Miguel Córdova García, y Reyna Itzel Narcía Alfaro, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia Chiapas y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del referido municipio, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diez de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/O/DEOFICIO/022/2020, por lo que emito el presente **VOTO CONCURRENTES**, en virtud a los siguientes razonamientos:

Considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública realizada el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y determinó el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; dejando intocado el Decreto 236, por el que se expidió la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo tanto, continúa vigente; emitidos que fueron los decretos anteriores, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y publicados el veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por lo anterior, para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios de Impugnación vigente; y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana antes indicado. En consecuencia, la integración y determinación de todos los medios de impugnación que conozca éste Órgano Colegiado, debe ser conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

En ese sentido, derivado del análisis realizado a las reglas que rigen tanto al Juicio de Inconformidad como al Recurso de Apelación, previstos en el referido Código de Elecciones, y en la Ley de Medios de Impugnación, respectivamente, se advierte que no es posible considerar lo propuesto como reencauzamiento únicamente por lo que hace a la “denominación” tal como lo sostienen mis homólogos, toda vez que, en la Ley de Medios Local, así como en el Código de Elecciones, existen modificaciones puntuales respecto a la tramitación y sustanciación que debe observarse en cada uno de los medios de impugnación de mérito, es decir, tanto en los Juicios de Inconformidad como en los Recursos de Apelación, tal como se precisa a continuación:

Por lo que respecta a los **términos** para promover los medios de impugnación en referencia, el Código de Elecciones, en su artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/018/2021

IMPUNTA
CON AUTORIZADA

308, considera la temporalidad de **tres días** para promover el Juicio de Inconformidad; a diferencia de la Ley de Medios, que establece en su artículo 17, un término de **cuatro días** para promover el Recurso de Apelación.

Por otra parte, en relación a quienes pueden ser coadyuvantes en los dos medios de impugnación en comento, en el señalado Juicio de Inconformidad descrito en el Código de Elecciones, los candidatos solo tendrán la calidad de coadyuvantes respecto al partido político que los registró; mientras que la Ley de Medios, en su artículo 52, numeral 1, establece que dentro del Recurso de Apelación los candidatos pueden fungir como coadyuvantes del partido político, coalición o candidatura común que los postuló.

Y en cuanto a la procedencia, mientras el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código Electoral, considera procedente el Juicio de Inconformidad en contra de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del IEPC de manera genérica; a diferencia, la Ley de Medios, en su artículo 62, numeral 1, fracción IV, considera procedente el Recurso de Apelación, de manera específica y restrictiva, en contra de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

En virtud de lo anterior, es evidente que existe una clara diferencia entre el contenido de las reglas que regulan por un lado al Juicio de Inconformidad; y por el otro, las que sistematizan el Recurso de Apelación, toda vez que ambas legislaciones citadas establecen condiciones distintas para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en estudio comparado; por lo tanto, resulta jurídicamente insostenible pretender justificar que entre un Juicio de Inconformidad y un Recurso de Apelación, solamente existe un cambio de denominación, sin considerar que se trata de medios de impugnación diferentes, que se rigen por reglas y dispositivos

normativos diversos, y además, contenidos en cuerpos normativos distintos.

Ello asociado a que, si nos limitamos a lo contenido en la Ley de Medios de Impugnación, sin considerar al Código de Elecciones, tenemos que el objeto del Juicio de Inconformidad que establece, es totalmente diferente al objeto del Recurso de Apelación descrito en la misma ley. Mientras el primero tiene como objeto dotar a la ciudadanía de un medio jurisdiccional que garantice la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, en las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; el Recurso de Apelación fue creado para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con lo anterior, resulta claro que determinar un mero o simple "cambio de denominación", no es el procedimiento adecuado para modificar la sustanciación del Juicio de Inconformidad contenido en el Código de Elecciones, para cambiarlo, no de fondo, sino de puro nombre, al Recurso de Apelación establecido en la Ley de Medios de Impugnación; ya que como hemos visto, ni siquiera ambos medios de impugnación (Juicio de Inconformidad y Recurso de Apelación) contenidos en la misma Ley de Medios de Impugnación, se refieren a lo mismo; mucho menos, considerando que en el particular, se trata de variar un juicio contenido en el Código de Elecciones, por otro establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que el reencauzamiento, como procedimiento idóneo para enderezar el error en la vía de un recurso mal interpuesto, no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/018/2021

COPIA AUTORIZADA

implica dejar de conocer del asunto, contrario a lo manifestado por mis pares en diversos Acuerdos Plenarios¹, tan es así, que la Sala Superior ha generado diversas tesis y jurisprudencias al respecto², toda vez que el reencauzamiento de un juicio a otro, no implica una afectación para el justiciable, por el contrario, implica observar las formalidades que para ello se exige, dotando certeza a las y los promoventes en cuanto a las reglas y particularidades con las que será sustanciado y resuelto su medio de impugnación, además, de hacer efectivo su derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se aparta de los argumentos plasmados en la consideración segunda del proyecto circulado denominada "Reencauzamiento únicamente por lo que hace a la denominación", aprobada por la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto concurrente.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

¹ Acuerdo Plenario respecto del cambio de denominación del medio de impugnación TEECH/JI/001/2021 y TEECH/JI/004/2021.

² Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."; y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.", consultables en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>